

Art. 14. El paso de un nivel de control a otro se realizará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del Sello se actuará a nivel intenso durante cuatro semanas como mínimo hasta la concesión del Sello.

Si el producto ha estado sometido a control periódico por el INCE y a la vista de los resultados así se acuerda, comenzará su autocontrol a nivel normal.

Una vez concedido el Sello se actuará en nivel normal. Para determinar el nivel de autocontrol necesario se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes valores:

— Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables. Nivel normal.

— Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables. Nivel reducido.

— Menos del 85 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables. Nivel intenso.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente a la vista de los resultados de cada mes.

Art. 15. La muestra de producto terminado que haya servido para realizar el ensayo se guardará debidamente protegida para su conservación e identificada a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el Inspector deberá tener a su disposición al menos las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

#### Disposición IV. Inspección.

Art. 16. Será objeto de inspección por parte del INCE la producción de las fábricas en posesión o solicitud del Sello por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en el artículo 12, a). La muestra de 20 kilogramos para ensayo se tomará al azar de los silos de expedición o del producto ensacado, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 17. El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenada, de acuerdo con el artículo 15, para realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 18. De la muestra que se tomé en la visita de inspección se harán cuatro partes iguales, que quedarán precintadas y debidamente protegidas para su conservación, dos en poder del INCE y dos en poder del fabricante.

El INCE realizará los ensayos sobre una de sus muestras, guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar los ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles ensayos de contraste.

Art. 19. En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa, sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 20. Se definen dos niveles de frecuencia de la inspección: normal e intenso.

Antes de la concesión del Sello, durante el período de confirmación de las características técnicas (artículo 7.º), las inspecciones se efectuarán a nivel intenso durante un período de cuatro semanas, con visita de inspección cada semana como mínimo.

Una vez concedido el Sello se actuará a nivel normal durante doce meses, efectuando al menos dos inspecciones en dicho período.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del Sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Si el producto ha estado sometido al control periódico por el INCE y a la vista de los resultados así se acuerda, se comenzará la actuación por un nivel de inspección normal.

Art. 21. La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

a) Inspección conforme cuando se cumpla:

- Autocontrol correcto (se cumple lo especificado en cada caso, disposición III).
- Cero defectos principales en los ensayos de inspección.
- Un máximo de dos defectos secundarios.

b) Inspección no conforme cuando no cumple con cualquiera de los requisitos del apartado a).

Art. 22. La valoración de defecto principal y secundario de la muestra se hará a la vista de los resultados de los distintos ensayos detallados en el artículo 12, a), con los siguientes criterios:

a) Agua combinada.

El contenido en agua combinada será menor del 8 por 100. Cualquier valor que supere este límite se considerará defecto principal.

Además estará comprendida entre los límites de regularidad establecidos para cada producto en la concesión de su Sello. Cualquier valor que supere estos límites se considerará defecto secundario.

b) Índice de pureza.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido por el pliego.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 y el 100 por 100 del valor establecido por el pliego.

c) Finura de molido.

Se considerará defecto principal cuando el resultado supere en más de un 5 por 100 el valor establecido por el pliego.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado supere hasta un 5 por 100 el valor establecido por el pliego.

d) Cantidad de yeso correspondiente al amasado a saturación.

Los resultados de la relación de agua/yeso correspondiente al amasado a saturación estarán comprendidos dentro de los límites establecidos para cada producto en la concesión de su Sello. Su incumplimiento será considerado como defecto secundario.

e) Tiempos de fraguado.

Los tiempos de principio de fraguado estarán comprendidos entre dos y dieciocho minutos. Los tiempos de fin de fraguado estarán comprendidos entre diez y noventa minutos. Cualquier valor que supere estos datos se considerará defecto principal.

Además de los tiempos de principio y final de fraguado estarán comprendidos entre los límites de regularidad fijados para cada producto en la concesión de su Sello. Su incumplimiento será considerado como defecto secundario.

f) Resistencia mecánica a flexotracción.

Se considerará defecto principal cuando el resultado no alcance el 95 por 100 del valor establecido por el Pliego.

Se considerará defecto secundario cuando el resultado esté comprendido entre el 95 y el 100 por 100 del valor establecido por el Pliego.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23294

REAL DECRETO 2286/1980, de 5 de septiembre, sobre prórroga vigencia Decreto 2485/1974, de 9 de agosto.

El pasado treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve finalizó el régimen de concierto en la Minería del Carbón, establecido por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto. Entre los beneficios que venían disfrutando las Empresas acogidas a dicho régimen de concierto, figuraba la disposición de los créditos concedidos.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada los días veintisiete y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, aprobó una propuesta de resolución por la que, entre las medidas complementarias de estímulo al desarrollo de las producciones, se adoptaba la siguiente: «Sustitución del actual régimen de acción concertada, que finaliza en diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por un programa a medio plazo, en el que se contempla un apoyo económico a los proyectos, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Fomento a la Minería u otros, en su caso, que vaya acompañada de claras contrapartidas en los aspectos relativos a la producción y mejoras sociales».

De no financiarse las inversiones necesarias en mil novecientos ochenta, sirviendo de puente a los créditos que se otorgarán en su caso, al establecer el programa a medio plazo, quedarían interrumpidas dichas inversiones con el consiguiente perjuicio para las producciones futuras. Por tanto, se hace preciso prorrogar la disponibilidad de los créditos concedidos por el Banco de Crédito Industrial hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, para aquellas inversiones previstas en la acción concertada que no pudieron realizarse.

En tanto se perfeccionan los convenios Estado-Empresas para dar cumplimiento al programa a medio plazo en la Minería del Carbón, que figura entre las resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de los días veintisiete y veintiocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, se hace preciso dar continuidad a las inversiones que se encuentran en curso, en orden a facilitar el cumplimiento de las previsiones de producción de carbón del plan energético nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, a solicitud de las Empresas del subsector de la minería del carbón, acogidas al Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de nueve de agosto, modifiquen las actas de concierto, en cuanto al condicionamiento establecido en el artículo quinto del referido Decreto, sobre la fecha de finalización de cada plan, prorrogando su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, a efectos exclusivos de las inversiones.

Artículo segundo.—Las solicitudes a que se hace referencia, habrán de presentarse ante la autoridad del concierto, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, previo informe de la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto de la Minería del Carbón.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

**23295** ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de homologación de vidrios de seguridad destinados a ser montados en vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El artículo 216, apartado X, del vigente Código de la Circulación establece que por el Ministerio de Industria y Energía se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos en lo que respecta a una serie de equipos y componentes, entre los que se encuentran los cristales del parabrisas y el resto de las materias transparentes que constituyen elementos de la pared exterior del vehículo o de una pared interior, de forma que, en caso de rotura, el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible.

En virtud de lo prevenido en el citado precepto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento relativo a las prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad y de los materiales para acristalamiento destinados a ser montados en vehículos de motor y sus remolques, que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Los fabricantes nacionales y los importadores de vehículos procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a su acristalamiento, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente al domicilio social del importador o al emplazamiento de la fábrica la documentación que se señala en el Reglamento.

Tercero.—A la solicitud de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados conforme a las prescripciones del Reglamento, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, que queda designado como Laboratorio Oficial a los efectos de la presente Orden.

No obstante el Ministerio de Industria y Energía podrá designar otro u otros laboratorios, a los efectos citados, si así lo considera conveniente.

Cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que reciba la solicitud y demás documentación remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que concederá, si procede, la homologación solicitada y asignará un número de homologación que el fabricante deberá fijar en todos los vehículos de serie que correspondan al tipo homologado, de conformidad con lo establecido al respecto en el repetido Reglamento.

Quinto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado el fabricante o el importador, en su caso, deberá presentar en el Organismo provincial citado en el punto primero de la presente Orden certificación acreditativa de tal conformidad, expedida por el Laboratorio Oficial, en base a los ensayos realizados sobre vehículos-muestra determinados por aquel Organismo provincial, de acuerdo con las normas que, a tal fin, se establecen en el Reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

La obligatoriedad de llevar vidrios de seguridad homologados con arreglo al Reglamento que se aprueba por esta Orden corresponderá:

1. A todos los vehículos de turismo y sus derivados que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1981.

2. A todos los demás vehículos que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Reglamento relativo a las prescripciones uniformes para la homologación de los cristales de seguridad y de los materiales para acristalamiento destinados a ser montados en vehículos de motor y sus remolques

#### 1. Campo de aplicación.

1.1. El presente Reglamento se aplica a los cristales de seguridad y a los materiales para acristalamiento destinados a ser instalados como parabrisas u otros cristales o como tabiques de separación en los vehículos de motor y sus remolques, exceptuando los vidrios para dispositivos de alumbrado y señalización y para el salpicadero, los cristales especiales a prueba de bala y que ofrecen una protección frente a las agresiones, así como los materiales que no sean vidrio.

#### 2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

2.1. «Cristal de vidrio templado», un cristal constituido por una hoja única de vidrio que ha sufrido un tratamiento especial con objeto de incrementar su resistencia mecánica y de controlar la fragmentación en caso de rotura.

2.2. «Cristal de vidrio laminar», un cristal constituido al menos por dos hojas de vidrio mantenidas juntas por medio de una o varias hojas intercalares de materia plástica; este vidrio laminar puede ser:

2.2.1. «Ordinario», cuando no ha recibido tratamiento ninguna de las hojas de vidrio que lo componen.

2.2.2. «Tratado», cuando al menos una de las hojas de vidrio que lo componen ha sufrido un tratamiento especial destinado a incrementar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

2.3. «Grupo de parabrisas», un conjunto constituido por parabrisas de formas y dimensiones diferentes sometido a un examen de sus propiedades mecánicas, de su modo de fragmentación y de su comportamiento durante los ensayos de resistencia a las agresiones del medio ambiente.

2.3.1. «Parabrisas plano», un parabrisas que no presenta curvatura.

2.3.2. «Parabrisas curvado», un parabrisas que presenta una curvatura por lo menos en una dirección.

2.4. «Característica principal», una característica que modifica sensiblemente las propiedades ópticas y/o mecánicas de un cristal de manera no despreciable, teniendo en cuenta la función que dicho cristal debe asegurar en el vehículo. Este término engloba además el nombre comercial o la marca de fábrica.

2.5. «Característica secundaria», una característica susceptible de modificar las propiedades ópticas y/o mecánicas de un cristal de manera significativa, considerando la función de este cristal en el vehículo. La importancia de la modificación se estima teniendo en cuenta unos índices de dificultad.

2.6. «Índices de dificultad», una clasificación en dos grados, aplicable a las variaciones observadas en la práctica para cada característica secundaria.

El paso del índice 1 al 2 indica la necesidad de proceder a la ejecución de ensayos complementarios.

2.7. «Superficie desarrollada de un parabrisas», la superficie del rectángulo mínimo de vidrio a partir del cual puede fabricarse un parabrisas.

2.8. «Ángulo de inclinación de un parabrisas», el ángulo formado por la vertical y la recta que une los bordes superior e inferior del parabrisas, estando situadas ambas rectas en un plano vertical que contenga el eje longitudinal del vehículo.